

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No 296

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00090-00**

Tipo de Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía **Demandante(s):** Yesid Zambrano Garavito

Demandado(s): Javier Antonio Jaramillo Calderón y Falcon Murano Ltda

Revisado el expediente, se ha observado que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora han sido decretadas y tramitadas. Sin embargo, se nota que está pendiente la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada para continuar con el proceso de manera adecuada. Esta responsabilidad recae en la parte actora, y su incumplimiento obstaculiza el desarrollo del proceso. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante bajo el apremio de lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., para que, cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndosele el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones que contempla la norma.

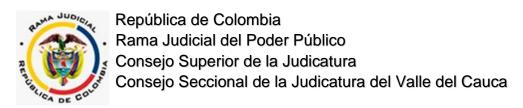
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468a86b73185cc4e970fe8de9ff5f424ab1f9fa524026a4a045c7337fa981a3f**Documento generado en 15/02/2024 03:23:33 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 288

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00095-00
Tipo De Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante(S): Jorge Minoru Lozano Amézquita

Demandado(S): Marta Cecilia Colorado y Ever Peña Valoi

Revisada la solicitud indicada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien comunica a este Juzgado, que "me permito informar el desistimiento del proceso de la referencia, cordialmente solicito al despacho no condenar en costas a las partes, gracias por su atención".

Teniendo en cuenta que el artículo 314 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)".

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante

_

¹ <u>04MemorialDesistimiento.pdf</u>



renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho).

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el presente caso, como hay constancia expresa de la aceptación del desistimiento sin ninguna oposición por parte del apoderado de la parte demandada, razón por la que no habrá condena en costas. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, adelantado por el señor JORGE MINORU LOZANO AMÉZQUITA en contra de los señores MARTA CECILIA COLORADO y EVER PEÑA VALOIS.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Sin lugar a entregar documentos teniendo en cuenta que fue presentada vía virtual

QUINTO: Este Auto hace las veces de oficio N° 271, por lo que una vez recepcionado por el destinatario, teniendo como fuente u origen el correo institucional del juzgado (<u>j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>), es de obligatoria observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

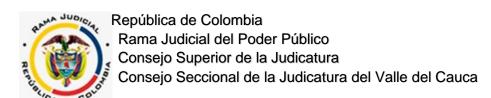
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8429c3ed963e10f698dc81cabb966ea077608c6151aee24e3361a3a12861c7**Documento generado en 15/02/2024 03:23:33 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 292

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00633-00**

Tipo de Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real De Menor Cuantía

Demandante(s): Banco Union S.A

Demandado(S): Jhojan Mauricio Muñoz Correa

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora ha presentado un escrito solicitando el retiro de la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta por Banco Union S.A., en contra de Jhojan Mauricio Muñoz Correa, el despacho accede a la solicitud por ser procedente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

RIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, sin lugar a condena de perjuicios, por cuanto, no hay medidas cautelares decretadas. Lo anterior, de conformidad al artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones del juzgado, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: SIN ENTREGAR los documentos teniendo en cuenta que fue presentada vía virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

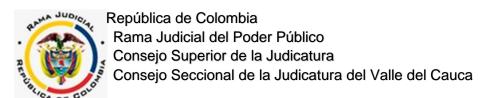
Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd7e06481da0f09c088f7be2fcaebd2a6b3a898e14ce2c75d6fd1b48a43a354**Documento generado en 15/02/2024 03:23:38 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 300

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00751-00**

Tipo de Proceso: Aprehensión y entrega

Demandante(s): GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

Demandado(s): Lilian Patricia Rodríguez Toro

En el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, se solicita la terminación del presente trámite debido a que el vehículo con Placa: DTS169 ha sido aprehendido. Además, pide que el vehículo sea entregado al acreedor prendario¹.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de APREHENSIÓN promovido sobre el vehículo automotor de Placa: DTS169, cuya garante es LILIAN PATRICIA RODRÍGUEZ TORO, iniciado por el acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDÉNESE al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA SAS, la entrega A LA PARTE DEMANDANTE (a su apoderada o a quien esta autorice) del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario de fecha del 22 de noviembre de 2023. Previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

TERCERO: CANCELAR la orden de Aprehensión emitida en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. Asimismo, se ordena remitir la presente providencia a las entidades correspondientes, tales como la POLICÍA SIJIN AUTOMOTORES y al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS.

CUARTO: Este Auto hace las veces de oficio N° 275, por lo que una vez recepcionado por el destinatario, teniendo como fuente u origen el correo institucional del juzgado (j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), es de obligatoria

_

¹ 013SolicitaTerminacion.pdf



observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

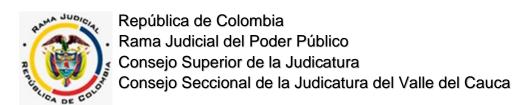
QUINTO: ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7423a57d0f91f08871a18f7dc60c453d0b7a437543734a6a12b8b183ff8cbbaf**Documento generado en 15/02/2024 03:23:39 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 288

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00766-00
Tipo De Proceso: Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante(S): Banco Comercial AV. VILLAS S. A.
Demandado(S): José Fernando Betancourt Restrepo

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial obrante a archivo 05 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación con el fin de acreditar la notificación personal del José Fernando Betancourt Restrepo, a la dirección de correo electrónico denunciada en el líbelo, de la cual, una vez se evidencia, la misma aparece con constancia de entrega del mensaje de datos el: 2023-12-01 ¹.

Al respecto, es pertinente traer a colación el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente establece:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se observa que cumplen con las disposiciones normativas en cita, y evidenciándose que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el Auto No. 3256 del 7 de noviembre de 20223, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en

¹005Notificacion.pdf

_



ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **JOSÉ FERNANDO BETANCOURT RESTREPO**, en los términos del señalado auto de apremio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada al demandado JOSÉ FERNANDO BETANCOURT RESTREPO, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ FERNANDO BETANCOURT RESTREPO**, identificado con C.C. No. 16.720.391, conforme al auto que **libra mandamiento de pago No. 3256 del 7 de noviembre de 2023**.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No.76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REMITIR la presente providencia a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

DÉCIMO: Este Auto hace las veces de oficio N° 269, por lo que una vez recepcionado por el destinatario, teniendo como fuente u origen el correo institucional del juzgado (j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), es de obligatoria



observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

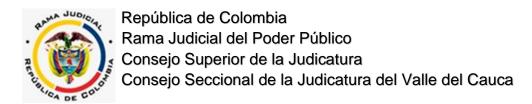
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d4c2c09eb0e8af8ce8b59ae90d04e69bb221612499477ce65b5abdb0b3918e**Documento generado en 15/02/2024 03:23:39 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 264

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00781-00**

Tipo de Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante(s): Bancolombia S.A.

Demandado(s): J.A.C Interventores y Consultores S.A.S.

Juan Felipe Arbeláez Tobar

Revisado el expediente, se ha observado que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora han sido decretadas y tramitadas. Sin embargo, se nota que está pendiente la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada para continuar con el proceso de manera adecuada. Esta responsabilidad recae en la parte actora, y su incumplimiento obstaculiza el desarrollo del proceso. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante bajo el apremio de lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., para que, cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndosele el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

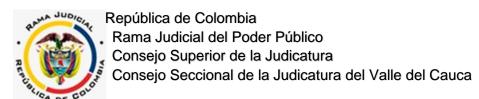
Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83c28c29cc30dbc07c5892cf32d2cce9b07146c416149221a53a84a72ac2f37d

Documento generado en 15/02/2024 03:23:40 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 308

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00296-00

Tipo De Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante(S): Cooperativa Para El Servicio De Empleados y

Pensionados Coopensionados S. C.

Demandado(S): Pedro Antonio Lozano Estupiñán

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado al señor PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN, no ha comparecido al Despacho a notificarse del proceso, es menester relevarlo de su función, y designar en esta oportunidad, curador ad litem dentro del presente asunto, con el fin de que adelante la representación del señor PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de la parte demandada Pedro Antonio Lozano Estupiñán, a la abogada inscrita Angie Yulieth Zarza Peña, portador de la tarjeta profesional No. 400806 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico yulieth-2303@hotmail.com.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría en favor de la doctora Angie Yulieth Zarza Peña, curador ad litem designada al señor PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000); suma que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión de la curadora ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

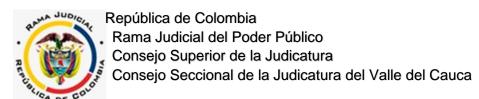
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides Juez Juzgado Municipal Civil 30 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f12dff3b02fb75616982921b96d778b2147fb5e57f5a4742937cde8fcd067c3**Documento generado en 15/02/2024 03:23:52 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 307

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00035-00

Tipo De Proceso: Ejecutivo Para La Adjudicación O Realización De La

Garantía Real De Menor Cuantía

Demandante(S): Consorcio CCA S.A.S.

Demandado(S): Ricardo Marín Jaramillo e Inés María Cárdenas Ayala

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado de la señora Inés María Cárdenas Ayala no ha comparecido al Despacho a notificarse del proceso, es menester relevarlo de su función, y designar en esta oportunidad, curador ad litem dentro del presente asunto, con el fin de que adelante la representación de la señora Ines Maria Cardenas Ayala. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de la parte demandada INES MARIA CARDENAS AYALA, a la abogada inscrita Angie Yulieth Zaraza Peña, portadora de la tarjeta profesional No. 400806 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico ylieth2303@hotmail.com.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría en favor de la doctora Angie Yulieth Zaraza Peña, curadora ad litem designada de la señora INES MARIA CARDENAS AYALA, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000); suma que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión de la curadora ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

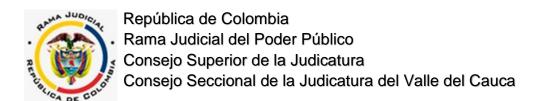
Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides Juez Juzgado Municipal Civil 30 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6f935d0c7eef8ddfd9c5b64dfd9eaa361b466bab6b7a9b9573a4d655dc6129e

Documento generado en 15/02/2024 03:23:53 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No 306

Radicación: 76001-40-03-030-**2021-00696-00**

Tipo de Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante(s): Systemgroup S.A. - Endosatario En Propiedad De Banco

Davivienda S.A.

Demandado(S): Alfonso Ortiz Bazurto

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial no cumplió con lo ordenado en el Auto N° 488 del 15 de febrero de 2023¹, y al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con el numera 1º del artículo 317 del C.G.P.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes en la actualidad.

Tercero: En consideración de que la demanda ha sido presentada de manera digital, no se requerirá la entrega de documentos físicos para el desarrollo del proceso lega

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Este Auto hace las veces de oficio N° 277, por lo que una vez recepcionado por el destinatario, teniendo como fuente u origen el correo institucional del juzgado (<u>j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>), es de obligatoria observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Sexto: Oportunamente archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

	Firmado	Por:

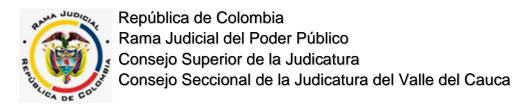
¹ <u>18AutoRequiere.pdf</u>

Paulo Andres Zarama Benavides Juez Juzgado Municipal Civil 30 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 857414755e3ec37ccd964d5d7e891eae1a20e77c5ddaa9da8ab70a998f611cc7

Documento generado en 15/02/2024 03:23:28 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No 305

Radicación: 76001-40-03-030-**2021-00797-00**

Tipo de Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante(s): José David Vélez

Demandado(s): María Alicia Hurtado De Angulo

Revisado el expediente, se ha observado que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora han sido decretadas y tramitadas. Sin embargo, se nota que está pendiente la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada para continuar con el proceso de manera adecuada. Esta responsabilidad recae en la parte actora, y su incumplimiento obstaculiza el desarrollo del proceso. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

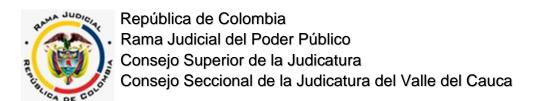
Por tal motivo, se requiere a la parte demandante bajo el apremio de lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., para que, cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndosele el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae3531aac8d371ef22a246ea1ef625dc35f0613c1efe53e84c315d53946c67e0



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No 304

Radicación: 76001-40-03-030-**2021-00852-00**

Tipo de Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante(s): Conjunto Residencial Mirador De Terrazas

Demandado(S): Banco Caja Social

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial no cumplió con lo ordenado en el Auto N° 3849 del 29 de noviembre de 2022¹, y al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con el numera 1º del artículo 317 del C.G.P.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes en la actualidad.

Tercero: En consideración de que la demanda ha sido presentada de manera digital, no se requerirá la entrega de documentos físicos para el desarrollo del proceso lega

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Este Auto hace las veces de oficio N° 276, por lo que una vez recepcionado por el destinatario, teniendo como fuente u origen el correo institucional del juzgado (j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , es de obligatoria observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Sexto: Oportunamente archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

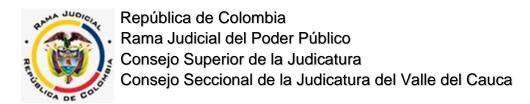
Firmado Por:

¹ 11AutoAgregaRequiere.pdf

Paulo Andres Zarama Benavides Juez Juzgado Municipal Civil 30 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737e400fc63f2fcce059f804c02a8ce7a4a545a3097ce1918287e446c4fcc5e2**Documento generado en 15/02/2024 03:23:30 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No 303

Radicación: 76001-40-03-030-**2022-00139-00**

Tipo de Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante(s): Credibanca S.A.S

Demandado(S): Martha Ximena Echeverry Lenis

Revisado el expediente, se ha observado que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora han sido decretadas y tramitadas. Sin embargo, se nota que está pendiente la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada para continuar con el proceso de manera adecuada. Esta responsabilidad recae en la parte actora, y su incumplimiento obstaculiza el desarrollo del proceso. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante bajo el apremio de lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., para que, cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndosele el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones que contempla la norma.

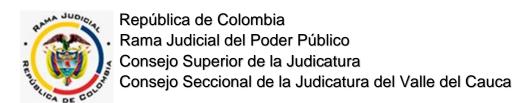
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1efdd306255f6f13d024ab28ab6b65fb555db242fe7733bace21ca9d57be51c**Documento generado en 15/02/2024 03:23:30 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No 291

Radicación: 76001-40-03-030-**2022-00360-00**

Tipo de Proceso:Ejecutivo Mínima CuantíaDemandante(s):Manuel Bermúdez IglesiasDemandado(s):Julián Alberto Sandoval García

Revisado el expediente, se ha observado que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora han sido decretadas y tramitadas. Y en cuanto a la solicitud de información sobre los títulos existentes, el despacho le indica a la parte actora que, consultado el portal de Banco Agrario, se evidenció que no reposan títulos judiciales a favor de la parte que representa y que de ello ya se le informó desde el 11 de noviembre de 2022 (archivos 05 y 06 exp digital).

Por otra parte, se nota que está pendiente la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada para continuar con el proceso de manera adecuada. Esta responsabilidad recae en la parte actora, y su incumplimiento obstaculiza el desarrollo del proceso. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que no reposan títulos judiciales a favor de la parte que representa y que de ello ya se le informó desde el 11 de noviembre de 2022 (archivos 05 y 06 exp digital).

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante bajo el apremio de lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., para que, cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndosele el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:

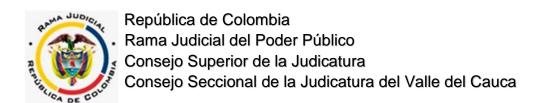
Paulo Andres Zarama Benavides

Juez Juzgado Municipal Civil 30 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a80c2400745dc5daad3644d17a1462958c743c0fd5a191beeae234e42ec99f6

Documento generado en 15/02/2024 03:23:31 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No 302

Radicación: 76001-40-03-030-**2022-00439-00**

Tipo de Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante(s): ICO Medios S.A.S.

Demandado(S): Gran Colombia De Aviación S.A.S.

Revisado el expediente, se ha observado que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora han sido decretadas y tramitadas. Sin embargo, se nota que está pendiente la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada para continuar con el proceso de manera adecuada. Esta responsabilidad recae en la parte actora, y su incumplimiento obstaculiza el desarrollo del proceso. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante bajo el apremio de lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., para que, cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndosele el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

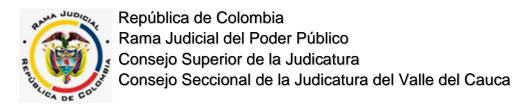
Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0ab71ee3b0c0b9dc2eeb0e8b710765607139f8acb2dc4a6a23ec0eaed40ffa9

Documento generado en 15/02/2024 03:23:31 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No 299

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00010-00**

Tipo de Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía London Fruits S.A.S Demandado(S): Fruttigold S.A.S

Revisado el expediente, se ha observado que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora han sido decretadas y tramitadas. Sin embargo, se nota que está pendiente la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada para continuar con el proceso de manera adecuada. Esta responsabilidad recae en la parte actora, y su incumplimiento obstaculiza el desarrollo del proceso. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

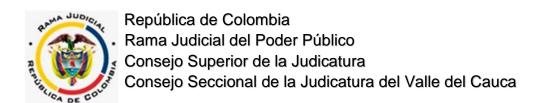
ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante bajo el apremio de lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., para que, cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndosele el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30f3de8623f56a0f8ed560eb7ebf61f4313c6a62fcd04bbdf099257d41162c8c



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No 298

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00014-00**

Tipo de Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante(s): Fundación Coderise – En Liquidación

Demandado(S): María Fernanda Crespo Martínez

Raúl Gutiérrez Infante

Revisado el expediente, se ha observado que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora han sido decretadas y tramitadas. Sin embargo, se nota que está pendiente la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada para continuar con el proceso de manera adecuada. Esta responsabilidad recae en la parte actora, y su incumplimiento obstaculiza el desarrollo del proceso. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante bajo el apremio de lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., para que, cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndosele el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

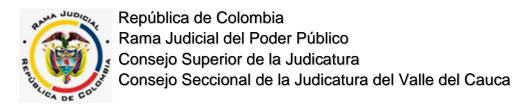
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1511d3b3c011929551a84d091bf0d7b5dbbfe72f4a1ee4b2001c0400e538a4e

Documento generado en 15/02/2024 03:23:32 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No 297

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00052-00**

Tipo de Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía **Demandante(s):** Carlos Alberto Rosero Chávez

Demandado(S): Jorge Leonardo Bustamante Cristancho

Revisado el expediente, se ha observado que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora han sido decretadas y tramitadas. Sin embargo, se nota que está pendiente la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada para continuar con el proceso de manera adecuada. Esta responsabilidad recae en la parte actora, y su incumplimiento obstaculiza el desarrollo del proceso. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

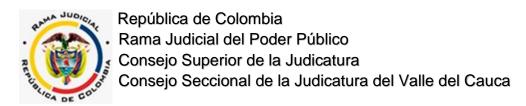
ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante bajo el apremio de lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., para que, cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndosele el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 567cdea7f11ea471021b1503047d8f946da1836ef3d620e7897a53f14b86b139



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 310

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00234-00
Tipo De Proceso: Ejecutivo De Menor Cuantía
Demandante(S): Fideicomiso Patrimonio Autónomo

Reintegra Cartera

Demandado(S): Harry Elexis Garces Riascos

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial obrante a archivo 11 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación con el fin de acreditar la notificación personal del HARRY ELEXIS GARCES RIASCOS, a la dirección de correo electrónico denunciada en el líbelo, de la cual, una vez se evidencia, la misma aparece con constancia de entrega del mensaje de datos el: 21 de septiembre del 2023 ¹.

Al respecto, es pertinente traer a colación el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente establece:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se observa que cumplen con las disposiciones normativas en cita, y evidenciándose que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el Auto No. 1402 del 8 de septiembre de 20223, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en

_

¹11Notificacion.pdf



ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **HARRY ELEXIS GARCES RIASCOS**, en los términos del señalado auto de apremio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada al demandado **HARRY ELEXIS GARCES RIASCOS**, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HARRY ELEXIS GARCES RIASCOS, identificado con C.C. No.1143938317, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 1402 del 8 de septiembre de 2023.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No.76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REMITIR la presente providencia a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

DÉCIMO: Este Auto hace las veces de oficio N° 279, por lo que una vez recepcionado por el destinatario, teniendo como fuente u origen el correo institucional del juzgado (j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), es de obligatoria



observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

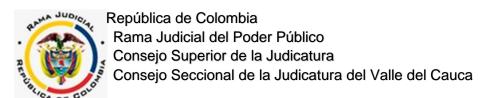
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8e49f35bc37f3b6f849b5bbc49b825eb0e2f1fd5f9d412f0f968b5b8e8c259**Documento generado en 15/02/2024 03:23:34 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 265

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00315-00**

Tipo de Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante(s): Centro Comercial El Diamante I P.H

Demandado(s): Marleny Fuentes Alonso

Después de revisar el expediente, se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante ha solicitado el emplazamiento de la demandada. Esta solicitud se basa en la constatación de que, tras realizar la notificación personal mediante la empresa de mensajería AM MENSAJES, se ha acreditado que "el predio se encontraba desocupado". Además, el apoderado alega desconocer tanto la dirección física como la dirección electrónica de la demandada.¹El despacho accederá a la solicitud de emplazamiento de la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada MARLENY FUENTES ALONSO, identificada con c.c. No. 2.987.203, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso. La demandada debe comparecer dentro de un término de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir de la publicación del emplazamiento, para recibir la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 1554, emitido el 23 de mayo de 2023. Este auto libró un mandamiento de pago en su contra, en el marco de la demanda EJECUTIVA instaurada por el Centro Comercial El Diamante I P.H., para tal efecto se efectuará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por	,

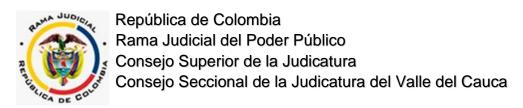
_

¹ <u>06Recibido.pdf</u>

Paulo Andres Zarama Benavides Juez Juzgado Municipal Civil 30 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579fd7f6f1ee71b015f939a139836498e1bfa889b8bbb7653684d0e7f99308a1**Documento generado en 15/02/2024 03:23:35 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 309

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00319-00
Tipo De Proceso: Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante(S): Scotiabank Colpatria S.A

Demandado(S): Jaime Ducon Mesa

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial obrante a archivo 07 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación con el fin de acreditar la notificación personal del Jaime Ducon Mesa, a la dirección de correo electrónico denunciada en el líbelo, de la cual, una vez se evidencia, la misma aparece con constancia de entrega del mensaje de datos el: 14 de septiembre de 2023¹

Al respecto, es pertinente traer a colación el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente establece:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se observa que cumplen con las disposiciones normativas en cita, y evidenciándose que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el Auto No. 1733 del 8 de septiembre de 20223, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en

¹ 07MemorialNotificacion.pdf



ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **JAIME DUCON MESA**, en los términos del señalado auto de apremio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada al demandado **JAIME DUCON MESA**, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JAIME DUCON MESA, identificado con C.C. No. 6.210.29, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 1733 del 8 de septiembre de 2023.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No.76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REMITIR inmediatamente esta providenciad a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

DÉCIMO: Este Auto hace las veces de oficio N° 278, por lo que una vez recepcionado por el destinatario, teniendo como fuente u origen el correo institucional del juzgado (j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), es de obligatoria



observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

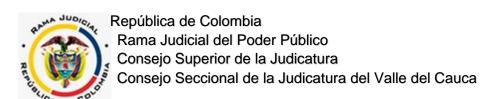
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d07ad2f87ee539be8d68b7d9fe4c929e487c6444169a180e0a3a05f27ed49a66

Documento generado en 15/02/2024 03:23:35 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 260

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00372-00**

Tipo de Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante(s): HMR Abogados Consultores & Asesores S.A.S.

Cesar Augusto Giraldo Zapata

Demandado(s): Johanna Castro Salazar

Jan Christian Vera Infante

El juzgado, tomando en consideración la comunicación del abogado LEONARDO GUERRERO SILVA, en la cual informa el inicio del trámite de solicitud de la insolvencia económica de la persona natural no comerciante señora JOHANNA CASTRO SALAZAR, procede de acuerdo con lo establecido en los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso (C.G.P.).

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso contra la demandada JOHANNA CASTRO SALAZAR mientras dure el trámite del procedimiento de insolvencia económica de la persona natural no comerciante que cursa en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que informe sobre el resultado de la negociación de deudas del deudor insolvente. Lo anterior para los efectos del artículo 555 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CONTINUAR la presente demanda únicamente en contra de JAN CHRISTIAN VERA INFANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal

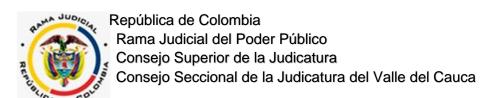
Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb0b94fa268e34bc585e698917c7e5386b2f19217a569ee0a674946014429bc

Documento generado en 15/02/2024 03:23:35 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 267

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00374-00**

Tipo de Proceso:Aprehensión y entregaDemandante(s):Bancolombia S.A.Demandado(s):Mercedes Becerra

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora informa que el garante realizó la cancelación del valor total de la obligación y como consecuencia de ello, solicita a este Despacho la Terminación del presente trámite por pago total de la obligación¹.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuestos en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, en consecuencia, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Primero: Téngase por terminada en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, promovido sobre el vehículo de placas IAM 818, de propiedad de **MERCEDES BECERRA.**

Segundo: **CANCELAR** la orden de Aprehensión librada en el presente proceso en razón a lo expuesto en la parte motiva, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1618 de fecha del 23 de mayo de 2023.

Tercero: Este Auto hace las veces de oficio N° 262, por lo que una vez recepcionado por el destinatario, teniendo como fuente u origen el correo institucional del juzgado (<u>j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>), es de obligatoria observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Cuarto: ARCHIVAR definitivamente las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUEZ

F	irmad	do F	or

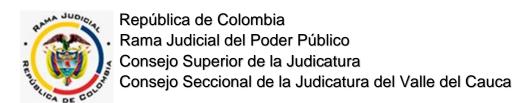
¹ 11MemorialTerminacion.pdf

Paulo Andres Zarama Benavides Juez Juzgado Municipal Civil 30 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ecb04fa1a7d56bf4ad6b1adb9d63adc5318073724fcba3e28b43ddab40e1d121

Documento generado en 15/02/2024 03:23:36 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 261

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00375-00**

Tipo de Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía **Demandante(s):** Edificio Altagracia P.H.

Demandado(s): Néstor Armando Calderón Jiménez

Liliana Salinas Sánchez

Trámite por resolver: Terminación por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta que las partes de consuno allegan escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación¹, y que en la actualidad no existe embargo de remanentes para ser tenidos en cuenta. Por ser procedente el juzgado,

RESUELVE:

- **1.- DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° artículo 461 del C. G. del Proceso.
- **2.- ORDENAR** la cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas en el proceso. Por la Secretaría, remítanse las comunicaciones pertinentes.
- **3.- SIN ENTREGAR** los documentos teniendo en cuenta que fue presentada vía virtual
- **4.-** Este Auto hace las veces de oficio N° 266, por lo que una vez recepcionado por el destinatario, teniendo como fuente u origen el correo institucional del juzgado (<u>i30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>), es de obligatoria observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022
- **5.-** Cumplido lo anterior, se ordena ARCHÍVAR la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

¹12MemorialTerminacion.pdf

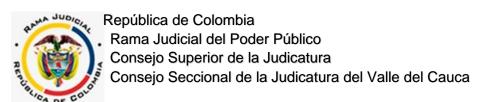


Firmado Por: Paulo Andres Zarama Benavides Juez Juzgado Municipal Civil 30 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550c11daa1320d574f8621006b6bff22024d287633ee956f206b76dcee5d2eb7

Documento generado en 15/02/2024 03:23:36 PM



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No 293

Radicación: 76001-40-03-030-**2021-00376-00**

Tipo de Proceso: Sucesión

Causante: Efraín Valencia Escobar Solicitante: Yolanda Valencia Vidales

Teniendo en cuenta que ha vencido el plazo otorgado para la corrección de los requisitos, según lo solicitado en el auto 1732 del 24 de julio de 2023¹, y que no se ha presentado ningún escrito o memorial con el propósito de atender dicha solicitud, el Juzgado procede conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **YOLANDA VALENCIA VIDALES,** a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez que el presente proveído quede en firme.

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

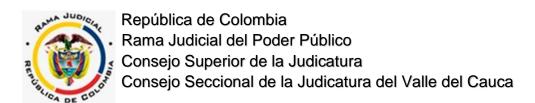
Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6393f07310f1b2749ace388aaebfa07348235c6905fdec995fd508dc3a4d2fa

Documento generado en 15/02/2024 03:23:37 PM

¹ <u>05AutoInadmiteSucesion-Patrimonio Familia.pdf</u>



Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 261

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00396-00**

Tipo de Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante(s): Conjunto Celeste Parque Residencial

Demandado(s): Myriam Francisca Noguera

Nathalia Feuillet Noguera

Trámite por resolver: Terminación por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta que la parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación¹, y que en la actualidad no existe embargo de remanentes para ser tenidos en cuenta. Por ser procedente el juzgado,

RESUELVE:

- **1.- DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° artículo 461 del C. G. del Proceso.
- **2.- ORDENAR** la cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas en el proceso. Por la Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.
- 3.- SIN ENTREGAR los documentos teniendo en cuenta que fue presentada vía virtual
- **4.-** Este Auto hace las veces de oficio N° 267, por lo que una vez recepcionado por el destinatario, teniendo como fuente u origen el correo institucional del juzgado (<u>j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>), es de obligatoria observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022
- **5.-** Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

¹08Terminacion.pdf



Firmado Por: Paulo Andres Zarama Benavides Juez Juzgado Municipal Civil 30 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8341c243ebadfb6a1e418462838f60a16631f448775cdf4e02271b75cf33ed8c

Documento generado en 15/02/2024 03:23:37 PM